



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 05 de diciembre del 2023, mediante el cual le fue negado el mandamiento de pago solicitado en contra de **D Y J ACABADOS S.A.S.**

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del título ejecutivo complejo con el cual se pretende se libre mandamiento pago, encontró qué:

*"de los documentos allegados, no logra evidenciarse la existencia del título ejecutivo que sustenta la obligación deprecada, teniendo en cuenta que al plenario no fue allegada la acreditación de haberse efectuado en debida forma, el requerimiento al empleador, previamente a la expedición de la liquidación, en los términos consagrados en el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016. Ello, teniendo en cuenta que, aun cuando la parte ejecutada efectuó un requerimiento presuntamente dirigido al empleador, requiriendo a este para el pago de las sumas por concepto de capital e intereses, lo cierto es que dicho requerimiento fue enviado y recibido en la dirección Cra 37 #80-87 de la ciudad de Medellín, misma que no se acreditó como la dirección de la ejecutada, toda vez que en los términos del Certificado de Existencia y Representación legal de aquella, tanto la dirección comercial como la dirección para notificaciones judiciales de la sociedad **D Y J ACABADOS S.A.S.**, es la Calle 71C No. 34-12 int 304 de la ciudad de Medellín (Folio 31 del archivo*

03EscritoDeDemanda202200665), misma que fue relacionada por la ejecutante como la dirección de notificaciones, en el escrito de la demanda ejecutiva. Así las cosas, la liquidación emitida no presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues no puede serle oponible al empleador una suma de dinero por la cual no fue requerido.”

Frente a la decisión anterior indica en síntesis el recurrente:

"La ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, recordemos que todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares. Las normas abajo citadas fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

[...]

Ahora bien, se hace claridad al despacho que como claramente se observa a folios 21 a 29 del escrito de demanda, se tiene el requerimiento efectuado al empleador debidamente cotejado por la empresa de correos autorizado Cadena Courrier a la dirección de correo que registra en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la demandada:



Ahora bien, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas por parte del Fondo al demandado, se identificó como una dirección alterna de contacto el de la Carrera 37 No. 80 - 87 de la ciudad

de Medellín, siendo igualmente enviado el requerimiento al empleador mediante correo certificado, el cual fue efectivo según lo aportado a folio 21 por parte de la empresa Cadena Courier.

Lo anterior, no demuestra cosa diferente que en ejercicio del principio de lealtad procesal y de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, se agotaron los dos medios conocidos para notificar tal situación, demostrando la efectividad de los dos envíos.

Con base en ello solicita se reponga la decisión, se deje sin efecto el auto que niega mandamiento de pago, y se libre el mismo en los términos solicitado.

CONSIDERACIONES

Pese a las juiciosas argumentaciones del recurrente, no se repondrá la decisión por las siguientes razones:

- Al margen de lo dispuesto en el acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social, en adelante UGPP, esto es, la Resolución 1702 de 2021, la cual subrogó la Resolución No. 2082 del 2016, existen disposiciones legales que regula los elementos del título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos. Tales como el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016.
- De dichas normas resulta claro que, la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:
 - a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
 - b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.
- A su vez, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso, resultando obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:
 - a. La comunicación se dirija al empleador moroso.

b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

- Ahora bien, frente la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP, la Sala de Casación Laboral de la H. C SJ, indicó en sentencia SL 715-2013 Rad 42468 del 9 de octubre de 2013:

“De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

... “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, **para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”.**

Y en la SL5665-2021, Rad 89279 del 1 de diciembre de 2021 indicó:

“Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, **les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo...”.**

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

A juicio de este Despacho no se acredita el procedimiento de constitución en mora, pues el requerimiento efectuado el 25 de julio de 2022 a la dirección Calle 71C No. 34-12 int. 304 del ejecutado, que es la evidenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, aparece con la novedad de "dirección errada", por lo que en consecuencia el ejecutado no conoce obligación de pagar la suma de \$4.159.004,00 por concepto de capital y la suma de \$342.300,00 por concepto de intereses.

En cuanto a la otra dirección a la cual fue dirigida el requerimiento, esto es, Cra 37 #80-87 de la ciudad de Medellín, se insiste en que no se tendrá en cuenta, pues esta no se acreditó como la dirección de la ejecutada, toda vez que en los términos del Certificado de Existencia y Representación legal de aquella, tanto la dirección comercial como la dirección para notificaciones judiciales de la sociedad D Y J ACABADOS S.A.S., es la Calle 71C No. 34-12 int 304 de la ciudad de Medellín (Folio 31 del archivo 03EscritoDeDemanda202200665), misma que fue relacionada por la ejecutante como la dirección de notificaciones, en el escrito de la demanda ejecutiva.

Dadas las anteriores consideraciones no se repone la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 5 de diciembre de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en contra de **D Y J ACABADOS S.A.S.**

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 020, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 7 de febrero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria